



NIT. 899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340207491



06-06-2013

Bogotá D.C., 06-06-2013

Señor
NICOLÁS GALLEGO LONDOÑO
Carrera 16 13 02 Apartamento 304 Torres de Andalucía
Floresca CAQUETÁ

Asunto: Tránsito. Suspensión Licencia de Conducción. C.N.T.T

Mediante la comunicación del asunto, radicada con el número 2013-321-025726-2, solicita concepto en relación con la suspensión de la Licencia de Conducción.

FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA

Respecto al tema formula los siguientes interrogantes:

1. *¿Cuándo una persona es sancionada con la suspensión de la licencia de tránsito (sic) por embriaguez, a partir de qué fecha se inicia la misma?*
2. *¿En el evento que no expida el acto administrativo produciendo la sanción, por ejemplo, si se produce seis (6) meses después de ocurrida la infracción, que (sic) ocurre con el tiempo durante el cual se retuvo la licencia sin existir la sanción, o ésta es automática?*
3. *¿Cuándo el infractor tiene licencia para conducir motocicleta y vehículo se suspenden las dos?"*

CONCEPTO

Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas, no teniendo dentro de ellas la de pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos surtidos por las autoridades de tránsito frente a casos concretos.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340207491



06-06-2013

No obstante lo anterior y en lo que al Ministerio de Transporte compete en materia de tránsito, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis de manera general.

En segundo lugar, es preciso recordar que la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), modificada parcialmente por la 1383 del 16 de marzo de 2010, regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El artículo 2° de la precitada disposición legal define "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

En lo atinente al proceso contravencional, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece el procedimiento que debe adelantarse por parte de la autoridad de tránsito competente, ante la ocurrencia de una infracción a las normas de tránsito, para lo cual es preciso remitirse a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de dicha disposición legal, los cuales fueron modificados por los artículos 22 y 24 respectivamente de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, (éste último, modificado igualmente, por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012).

Ahora, respecto a la suspensión y cancelación de la Licencia de Conducción, la ley 1383 del 16 de marzo de 2010, por la cual se modifican algunos artículos de la 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 7° lo concerniente a la materia y las causales por las que procede así:

"El artículo 26 de la Ley 769 quedará así:

"ARTICULO 7°, El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedida por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
- 2. Por decisión judicial.*
- 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*
- 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.*

La licencia de conducción se cancelará:

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación matriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321



Ministerio
de Transportes
NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS

ENTIDAD
CERTIFICADA
NIT 80018008
NIT 80180008

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340207491



06-06-2013

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8 y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción". (Negritas fuera del texto).

En cuanto a las sanciones es preciso señalar que el artículo 20 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificatorio del 122 de su homólogo 769 de 2002, preceptúa:

"ARTÍCULO 20. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (Negritas fuera del texto).

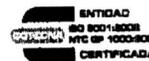
(...)"

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57 + 1) 3240800 Fax (57 + 1) 4287054
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
 Código Postal 111321



MinTransporte
NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340207491



06-06-2013

A su turno el artículo 21 de la ley en cita, modificatorio del 131 de la Ley 769 de 2002, expresamente consagra lo relativo a la sanción de multa, los eventos en los que procede y el monto de la misma. Igualmente preceptúa eventos precisos en los que procede la **suspensión de la licencia de conducción** y la inmovilización del vehículo, norma que nos remite a lo preceptuado para el efecto en el artículo 152 de la misma disposición legislativa, la cual fue modificada por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, en cuyo párrafo primero se establece que será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, el haber causado daño a personas o cosas o causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

En lo atinente a la reincidencia, el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre contempla esta figura jurídica y preceptúa en su párrafo lo siguiente: *"Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses"*. Ordenamiento legal que trae además disposiciones especiales a las cuales se les debe dar aplicación de manera precisa cuando quiera que a ello haya lugar.

Así las cosas y respecto a las inquietudes por usted planteadas, se considera lo siguiente:

- 1y 2. Respecto al documento al que se refiere en su escrito, ha de precisarse que se trata de la Licencia de Conducción (no de tránsito), la cual se encuentra definida El artículo 2° de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito así:

"Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional." (Negrillas fuera del texto).

Al consistir la Licencia de Conducción en un documento público, debe ser expedido a su titular por la autoridad de tránsito competente, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto por las disposiciones legales vigentes y para que opere la sanción accesoria de suspensión de dicho documento se tiene que la precitada Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, establece en el artículo 7° lo concerniente a la suspensión de la Licencia de Conducción y las causales por las que procede, encontrándose dentro de ellas para el caso objeto de análisis la señalada en el numeral 3 de dicha disposición legal *"3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código"*.

Ha de señalarse igualmente que la Ley 1548 del 5 de julio de 2012, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 48482 del 5 de julio del 2012, modifica las Leyes 769 de 2002 y 1383 de 2010 en lo relativo a temas de embriaguez y dicta otras disposiciones, consagrando en el artículo 1° lo siguiente:

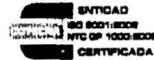
*"Artículo 1°. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:
Artículo 152. Grado de Alcoholemia.
Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340207491



06-06-2013

Entre 20 Y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas. (Negrillas fuera del texto)

Parágrafo 1. Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 2. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.

Parágrafo 3. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años.

Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera. (Negrillas fuera del texto)

Parágrafo 4. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicarán la sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

Parágrafo 6. El Gobierno reglamentará la materia." (Negrillas fuera del texto).



De lo anterior fácil es deducir que para el caso objeto de análisis por expresa disposición legal, (Ley 1548 de 2012), estas normas constituyen disposiciones especiales que son de imperiosa aplicación por las autoridades de tránsito competentes.

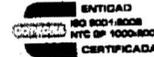
Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http : //www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340207491



06-06-2013

Al consistir el Comparendo en una orden formal para que el presunto infractor comparezca ante la autoridad de tránsito competente, por la comisión de una infracción, allí se oirán sus descargos y explicaciones, donde podrá referirse al contenido de dicho documento. Así mismo, se decretarán y practicarán las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles y se sancionará o absolverá al inculcado, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Siendo aceptables para este Despacho, todos los medios de prueba que se consideren pertinentes y conducentes dentro de la actuación respectiva y será en la audiencia en donde se controvertan las mismas, razón por la cual deberá asistir el inculcado, para hacer valer sus derechos. En consecuencia, en el proceso contravencional a quien se sanciona es al conductor infractor una vez es declarado responsable de la comisión de la infracción.

Así las cosas, es necesario reiterar que del contenido del artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, modificatorio del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se deduce que además de la sanción de multa a partir del 1° grado de embriaguez, se decretará la suspensión de la respectiva licencia de conducción, por el término allí mismo previsto. Lo anterior encuentra su sustento, en el literal E.3 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual de contera nos remite a lo preceptuado para el efecto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 en mención; periodo de tiempo que será determinado en su momento procesal respectivo, por la autoridad de tránsito competente.

En síntesis, el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, preceptúa que la sanción accesoria de suspensión de la Licencia de Conducción, se produce cuando quiera que se presente una o algunas de las causales establecidas por la ley para dicho propósito y en su parágrafo determina:

"Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella".

Igualmente, ese mismo precepto legal señala que la notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por lo anterior se estima que la suspensión o cancelación del precitado documento, constituyen sanciones accesorias, el mismo deberá ser entregado una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que así lo decide por el término establecido para dicho efecto, el cual se reitera, cuenta a partir de su ejecutoria. Situación que por obvias razones, deberá quedar consignada en el Registro Nacional de Conductores y en el de Infracciones de Tránsito del RUNT.

3. En lo que atañe a la inquietud de suspensión de las dos licencias de conducción cuando el

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321



Ministerio de Transporte
NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS

ENTIDAD
BO 804-808
NTU 80 1000-8008
CERTIFICADA

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340207491



06-06-2013

conductor es titular de dos ejemplares del documento en comento, uno que lo acredita para conducir motocicleta y otra para conducir vehículo automotor, es preciso señalar que la Licencia de Conducción es una sola y autoriza a su titular para conducir vehículo en todo el territorio nacional, en la (s) categoría(s) para el cual o los cuales obtuvo la misma, y en consecuencia, la sanción accesoria de suspensión de la misma, se produce cuando se presente una o algunas de las causales establecidas por la ley para dicho propósito. Razón por la cual se deberá analizar cada caso concreto y proceder de conformidad, cuando quiera que se configure la sanción accesoria de suspensión del multialudido documento.

Aunado a lo anterior y para los fines pertinentes, es necesario señalar que éste Ministerio ha expedido la Resolución 623 del 7 de marzo de 2013 "Por medio de la cual se adopta la Ficha Técnica del Formato Único Nacional para licencia de conducción y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 48.725 de esa misma fecha. La precitada disposición reglamentaria establece en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°. Contenido. En adelante todas las categorías de conducción autorizadas para una persona, estarán contenidas en un solo documento y su número corresponderá al mismo número de identificación (Tarjeta de Identidad, Cédula de ciudadanía y Cédula de extranjería)". (Negritas fuera del texto).

Para los fines pertinentes y para una mayor ilustración de lo aquí manifestado, la precitada disposición reglamentaria puede ser consultada en la página web de éste Ministerio, vista al pie de página.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (ambas normas declaradas inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,


GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: MERCEDES PRIETO M.
Revisó: CLAUDIA MONTOYA C.
Fecha de elaboración: 06.06.13
Número de radicado que responde: 20133210257262
Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321